

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00219-2026 DE martes, 14 de abril de 2026

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

La Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de Indias Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR en actividades de control al transporte, transformación y tenencia de recursos forestales, realizó el 05 de febrero de 2026 procedimiento de incautación de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, que se encontraban en un vehículo tipo estaca, lo cual consta en el Acta de Incautación de Elementos Varios N° 049, de fecha 05 de febrero de 2026.

El procedimiento tuvo lugar en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, instalaciones de la empresa MADECENTRO, en la ciudad de Cartagena de Indias, donde se identificó al señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN RUEDAS, como conductor de un vehículo tipo estaca, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.432.107 expedida en Barranquilla, de 44 años de edad, natural de Barranquilla, estado civil casado, estudios; bachiller y residente en el municipio de Soledad– Atlántico

Asimismo, se manifestó por parte del Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAR, que, debido a logística, almacenamiento y bodegaje, el material quedó en custodia provisional de la señora BRENDA MOLINARES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N.º1.045.708.634 expedida en Barranquilla, en las bodegas de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la dirección antes mencionada, quedando como depositaria responsable del cuidado y conservación del producto forestal.

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, profirió la RESOLUCION No. EPA-RES-00071-2026 DE martes, 10 de febrero de 2026 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones de la siguiente manera:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

APREHENSION PREVENTIVA a un volumen de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo tipo estaca, conducido por señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN RUEDAS,, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.432.107 expedida en Barranquilla, de 44 años de edad, natural de Barranquilla, estado civil; casado, estudios; bachiller, residente en el municipio de Soledad– Atlántico, sin amparo legal alguno que puede comprobar su trazabilidad.

El señor **ADRIAN QUINTERO ACEVEDO**, en calidad de representante legal suplente de la empresa MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, ubicada en la Calle 7 Sur No. 42-70. Oficina 505. Edificio Forum el Poblado de la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia, solicitó mediante derecho de petición el 06 de marzo de la presente anualidad solicitud de levantamiento de medida de incautación.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

- De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En relación con las medidas preventivas, el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 determina que su función es “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Ahora, teniendo en consideración que el carácter de las medidas preventivas es de ejecución inmediata, preventivo y transitorio, al igual que se procederá con su levantamiento cuando la autoridad ambiental competente haya verificado que las causas que originaron su imposición han desaparecido, las cual tendrá lugar de manera oficiosa o a petición del presunto infractor.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento de la medida preventiva consistente en **APREHENSION PREVENTIVA** a un volumen de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo tipo estaca, conducido por señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN RUEDAS,, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.432.107 expedida en Barranquilla,

Dentro de este contexto, el señor **ADRIAN QUINTERO ACEVEDO**, en calidad de representante legal suplente de la empresa MADECENTRO COLOMBIA S.A.S, ubicada en la Calle 7 Sur No. 42-70. Oficina 505. Edificio Forum el Poblado de la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia, solicitó mediante derecho de petición el 06 de marzo de la presente anualidad solicitud de levantamiento de medida de incautación

- Necesidad de la Medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva de **APREHENSION PREVENTIVA** a un volumen de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

- Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de **APREHENSION PREVENTIVA** a un volumen de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva, analizando la situación se tiene que dicha finalidad "**evitar la continuación de la ocurrencia del lícito, aprovechamiento de los recursos naturales renovables**",

Dentro de este contexto, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron", circunstancia que se encuentra acreditada de acuerdo con lo consignado en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000288-2026 de miércoles, 25 de marzo de 2026, emitido por la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en el cual se consignó:

(...)

En la inspección realizada en MADECENTRO CARTAGENA sucursal de la empresa MADECENTRO COLOMBIA SAS con NIT. 811.028.650-1, cuya representación legal figura a nombre del Sr. ADRIAN QUINTERO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.554.901 de Envigado – Antioquia, se observó al interior del establecimiento los productos forestales en segundo grado de transformación correspondientes a 5.5 metros cúbicos de recurso forestal consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026 por parte de la policía ambiental, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35. El recurso forestal en grado secundario de transformación se halló debidamente custodiados, protegidos, conservados, dispuestos en lugar adecuado y rotulados/marcados con cinta, aislados de los demás productos para evitar confusión por parte del personal que labora en el lugar respetando la medida preventiva impuesta por EPA Cartagena a través de la Resolución Nro. EPA-RES-00071-2026 del 10 de febrero de 2026.

Los productos antes relacionados APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE se encuentran almacenados en la bodega de la empresa MADECENTRO Cartagena, ubicada en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, ciudad de Cartagena de Indias (urbano) en custodia provisional de la señora BRENDA MOLINARES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N.º1.045.708.634 expedida en Barranquilla.

Con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena realizo inspección para registro de Libro de Operaciones Forestales en Línea

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

del establecimiento comercial y constato los productos bajo aprehensión preventiva al interior de MADECENTRO CARTAGENA sucursal de la empresa MADECENTRO COLOMBIA SAS con NIT. 811.028.650-1, cuya representación legal figura a nombre del Sr. ADRIAN QUINTERO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.554.901 de Envigado – Antioquia.

(...)

Teniendo en cuenta la solicitud radicada en plataforma VITAL Modulo LOFL y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 1971 de 2019, se considera viable que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena apruebe el presente concepto técnico y acorde al Acta de Registro No. LOFL-033-2026 de fecha 19/03/2026, apruebe a través del USUARIO ROL AUTORIDAD AMBIENTAL el Registro de Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL) en Plataforma VITAL de MADECENTRO CARTAGENA sucursal de la empresa MADECENTRO COLOMBIA SAS con NIT. 811.028.650-1, cuya representación legal suplente figura a nombre del Sr. ADRIAN QUINTERO ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.554.901 de Envigado – Antioquia.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas, artículo 32 de la ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar el levantamiento de la medida de **APREHENSION PREVENTIVA** a un volumen de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo tipo estaca, conducido por señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN RUEDAS,, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.432.107 expedida en Barranquilla, de 44 años de edad, natural de Barranquilla, estado civil; casado, estudios; bachiller, residente en el municipio de Soledad– Atlántico

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental, con ocasión de las medidas preventivas, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal y el vehículo

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante RESOLUCION No. EPA-RES-00100-2026 de lunes, 23 de febrero de 2026 consistente en **APREHENSION PREVENTIVA** a un volumen de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo tipo estaca, conducido por señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN RUEDAS,, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.432.107 expedida en Barranquilla, de 44 años de edad, natural de Barranquilla, estado civil; casado, estudios; bachiller, residente en el municipio de Soledad– Atlántico según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la entrega de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo tipo estaca, conducido por señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RUEDAS,, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.432.107 expedida en Barranquilla, de 44 años de edad, natural de Barranquilla, estado civil; casado, estudios; bachiller, residente en el municipio de Soledad– Atlántico, a la empresa MADECENTRO SAS. Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo Primero: Los costos en que incurrió el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, con ocasión de las medidas preventivas impuestas, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de la Entidad. elaborar un concepto técnico respecto a las condiciones de entrega de cinco punto cinco (5.5) metros cúbicos de recurso forestal en segundo grado de transformación, consistente en tableros aglomerados, incautados el 05 de febrero de 2026, en las instalaciones de la empresa MADECENTRO, ubicadas en la Avenida Pedro de Heredia, calle 48A #35, de la ciudad de Cartagena de Indias, en un vehículo tipo estaca, conducido por señor ALEXANDER JASIR CALDERÍN RUEDAS,, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.432.107 expedida en Barranquilla, de 44 años de edad, natural de Barranquilla, estado civil; casado, estudios; bachiller, residente en el municipio de Soledad– Atlántico

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa MADECENTRO COLOMBIA S, A identificada con NIT número 811.028.650 ubicada en la calle 7 sur no. 42-70. oficina 505. Forum Poblado de la ciudad de Medellín en el Departamento de Antioquia, correos electrónicos: area.juridica@madecentro.co karen.espinal@madecentro.co. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO: El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., martes, 31 de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]